

ANEXO 1. DERECHO, BASE LEGAL Y CONTENIDO DEL DERECHO

Derecho	Base legal	Contenido del Derecho
<p>Principio de Interés Superior del niño o principio de interés superior de la persona menor de edad</p>	<p>Convención de los Derechos del Niño</p>	<p>Según la Convención de los Derechos del Niño, este principio significa que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Significando que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de niños, niñas y adolescentes, deben cumplir las normas establecidas por las autoridades competentes especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.</p>
		<p>Respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.</p>
		<p>Se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.</p>
		<p>En relación con el caso de menores migrantes, la convención en su artículo 20, establece lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados parte garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

		<p>Vale la pena reseñar que también establece que de conformidad con la obligación que incumbe a los Estados parte a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados parte de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados parte garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.</p>
		<p>Y la obligación de tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.</p>
	<p>Constitución dominicana</p>	<p>La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 56, se refiere a la protección de las personas menores de edad, en los siguientes términos: La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.</p>
	<p>Ley núm.136</p>	<p>La Ley núm.136, Código para el sistema de protección de Niños Niñas y Adolescentes, su principio V se titula Interés Superior de Niño, Niña y Adolescente y especifica que, el mismo debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de Código. Y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Y Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.</p> <p>Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.</p>

		<p>En su principio VI, establece que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: a) Primacía en la formulación de las políticas públicas; b) Primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia; c) Preferencia en la atención de los servicios públicos y privados; d) Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.</p>
<p>Derecho de No Discriminación</p>	<p>Observación 3</p>	<p>Adoptar medidas adecuadas para combatir la discriminación por cualquier motivo y proteger a los niños frente a formas de discriminación múltiples y concomitantes, a lo largo del proceso de migración, también en el país de origen y al regresar a él, o como consecuencia de su situación de residencia.</p>
		<p>Redoblar los esfuerzos por luchar contra la xenofobia, el racismo y la discriminación y adoptar todas las medidas apropiadas para combatir esas actitudes y prácticas, así como reunir y difundir datos e información exactos, fidedignos y actualizados al respecto.</p>
		<p>Promover la inclusión social y la plena integración de las familias afectadas por la migración internacional en la sociedad de acogida y ejecutar programas para aumentar los conocimientos sobre la migración y contrarrestar cualesquiera percepciones negativas contra los migrantes, con el objetivo de proteger a los niños afectados por la migración internacional y a sus familias frente a la violencia, la discriminación, el acoso y la intimidación.</p>
		<p>Llevar a cabo un análisis de género de los efectos concretos de las políticas y los programas de migración sobre los niños de todos los géneros.</p>
		<p>Prevenir prácticas discriminatorias hacia los niños migrantes y refugiados con discapacidad y aplicar políticas y programas necesarios para garantizar el pleno disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los niños migrantes y refugiados con discapacidad en igualdad</p>
		<p>Examinar y modificar cualquier restricción, en la ley o en la práctica, que se aplique a la migración y sea discriminatoria por razones de género y limite las oportunidades de las niñas o no reconozca su capacidad y autonomía para tomar decisiones.</p>
		<p>Observación 4</p>
	<p>Abstenerse de utilizar métodos médicos basados en el análisis de los huesos y dientes que pueden ser imprecisos, traumáticos y con amplios márgenes de error.</p>	

		Tomar medidas adecuadas para los niños próximos a cumplir 18 años, en particular los que abandonan el contexto asistencial, garantizándoles una situación migratoria regular a largo plazo y oportunidad para integrarse en la sociedad.
		Adoptar medidas de protección y apoyo después de cumplidos los 18 años.
	Constitución dominicana	La Constitución de la República Dominicana en su artículo 39 establece el derecho a la igualdad, sigue a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando afirma que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. Nuestra Carta Magna, no hace diferencias sobre la condición en que las personas habitan el territorio nacional, sino que reconoce la igualdad para todas las personas.
	Ley núm.136	El principio IV, de la Ley núm. 136, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, declara el principio de igualdad y no discriminación, especificando que las disposiciones del mismo, se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idiomas, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento, en situación de riesgo o cualquier otra condición del niño, niña o adolescentes, de sus padres, representantes o responsables o de sus familiares.
Derecho de Libertad	Observación 3	Esta observación establece que la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención sobre los Derechos del Niño contienen obligaciones jurídicamente vinculantes que se refieren en general y en términos específicos a la protección de los derechos humanos de los niños y los migrantes. Ambas Convenciones contienen varias disposiciones que estipulan obligaciones concretas relacionadas con los derechos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno.
		Dentro de las obligaciones jurídicas de los Estados es proteger los derechos de los niños en el contexto de la migración internacional en su territorio, mostrando especial preocupación por el reglón comprendido entre los 15 y los 18 años, ya que en ocasiones son considerados como adultos o mantienen un estatuto migratorio ambiguo hasta que cumplen los 18 años. Se insta a los Estados a

	<p>que se aseguren de que se proporcionan niveles iguales de protección a cada niño, incluidos los mayores de 15 años e independientemente de cuál sea su situación migratoria.</p> <p>Reafirma el derecho a la libertad establecido en la Convención. Todo niño, en todo momento, tiene un derecho fundamental a la libertad y a no ser detenido como inmigrante, ratifica que la detención de cualquier tipo de niño como inmigrante debería estar prohibida por la ley y esta prohibición debería aplicarse plenamente en la práctica. Reitera que la entrada y estancia irregulares no constituyen en sí mismas delitos contra las personas, los bienes o la seguridad nacional, de ahí que criminalizar la entrada y estancia irregulares va más allá del interés legítimo de los Estados parte por controlar y regular la migración y da lugar a detenciones arbitrarias.</p> <p>Insta a los Estados a abstenerse de utilizar métodos médicos basados en el análisis de los huesos y dientes que pueden ser imprecisos, traumáticos y con amplios márgenes de error. Y a tomar medidas adecuadas para los niños próximos a cumplir 18 años, en particular los que abandonan el contexto asistencial, garantizándoles una situación migratoria regular a largo plazo y oportunidad para integrarse en la sociedad; y a adoptar medidas de protección y apoyo después de cumplidos los 18 años.</p> <p>Reitera la necesidad de cesar o erradicar la detención de niños como inmigrantes. La detención de cualquier niño como inmigrante debería estar prohibida por la Ley y aplicarse en la práctica. No debe privarse a un niño de su libertad. No puede justificarse la privación de libertad por que el niño esté no acompañado.</p> <p>Insta a los Estados para que adopten soluciones que respeten el interés superior del niño por medio de prácticas que permitan a los niños permanecer con los miembros de sus familias sin estar sometidos a custodia, mientras se resuelve su situación como inmigrantes. Cuando los niños están no acompañados tendrán derecho a recibir la protección y la asistencia especiales del Estado en forma de cuidados alternativos y alojamiento. Los órganos públicos independientes y la sociedad civil deben poder supervisar estos servicios o medidas. Cada niño/a en el contexto de la migración internacional está facultado/a para reclamar sus derechos.</p>
--	--

	Constitución dominicana	<p>La Constitución dominicana se refiere en el artículo 40 a la libertad y seguridad personal. En ese sentido indica que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;</p> <p>2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;</p> <p>3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;</p> <p>4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;</p> <p>5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;</p> <p>6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;</p> <p>7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;</p> <p>8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;</p> <p>9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;</p> <p>10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;</p> <p>11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente [...].</p>
	Ley núm.136	<p>Por su parte la Ley núm.136, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 15 contiene el derecho a la libertad, “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, de conciencia, pensamiento, religión, asociación y demás derechos y libertades establecidas en la Constitución, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y este Código”.</p>

Derecho de Garantías procesales y acceso a la justicia	Observación 3	<p>Los niños y sus familias deben poder acceder a un recurso judicial efectivo cuando se efectúe una detención por razones de inmigración. Existe un deber de informar a los funcionarios encargados de la protección y bienestar del niño cuando las autoridades de inmigración detectan por primera vez a un niño migrante. Y muy especialmente hay que considerar que los niños no acompañados y separados de sus familias deben asignarse a un sistema de cuidados alternativos a nivel nacional o local, preferiblemente de tipo familiar con sus propias familias cuando sea posible o bien a un servicio de asistencia social cuando no haya familia disponible.</p>
		<p>Los Estados deben asegurar el acceso de los niños migrantes a un recurso efectivo, rápido adaptado a su condición y a garantizar su interés superior como una consideración primordial. Velar por que las leyes, políticas medidas y prácticas respeten las garantías procesales en todos los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la migración y el asilo que afecten los derechos de estos y sus padres. Y adoptar medidas para evitar dilaciones indebidas en los procedimientos sobre la migración y el asilo que puedan afectar negativamente a los derechos de los niños, incluidos los procedimientos sobre la reunificación familiar.</p>
		<p>Los niños deben poder presentar denuncias ante los tribunales de justicia, los tribunales administrativos, u otros órganos de menor rango a los que puedan acceder fácilmente en instituciones de protección a la infancia, escuelas e instituciones nacionales de derechos humanos y deben poder recibir asesoramiento y representación adecuados a ellos. Se debe ofrecer asesoramiento y representación legal y gratuita y de calidad a los niños migrantes, solicitantes de asilo y refugiados.</p>
		<p>Debe garantizarse el derecho a los niños de acceder al territorio cualquiera que sea la documentación que posean o de la que carezcan y ser remitidos a las autoridades encargadas de evaluar las necesidades de protección de sus derechos, sin merma de las garantías procesales. Y deben ser notificados de la existencia de un procedimiento y de la decisión adoptada en el contexto de los procedimientos de inmigración y asilo, sus implicaciones y posibilidad de recurso.</p>
		<p>Esta Observación considera que en beneficio de su proceso deben contar con un funcionario o juez especializado que se ocupe del procedimiento de inmigración y poder realizar cualquier entrevista con profesionales formados en cómo comunicarse con niños. Ser oídos y participar en todas las fases del procedimiento y disponer de la asistencia gratuita de un traductor. Recibir el nombramiento de un tutor competente, lo antes posible, que sirva de garantía procesal básica para el respeto de su interés superior.</p>

		Asegurarse de que todas las evaluaciones y determinaciones del interés superior que se elaboren y lleven a cabo concedan la importancia apropiada a hacer efectivos los derechos del niño (a corto y largo plazo) en los procesos de adopción de decisiones que afectan a los niños, y velar por que se establezcan salvaguardias de las debidas garantías procesales, incluido el derecho a una representación letrada gratuita, cualificada e independiente.
		Velar por que el principio del interés superior del niño se integre debidamente, se interprete de forma coherente y se aplique por conducto de procedimientos sólidos e individualizados en todas las actuaciones y decisiones legislativas, administrativas y judiciales, y en todas las políticas y programas migratorios pertinentes para los niños y que tienen efectos sobre ellos, con inclusión de las políticas y los servicios de protección consular. Deben establecerse recursos suficientes a fin de garantizar que ese principio se aplique en la práctica;
		El interés superior del niño debe garantizarse explícitamente mediante procedimientos individuales como parte esencial de toda decisión administrativa o judicial que se refiera a la entrada, la residencia o la devolución de un niño, el acogimiento o el cuidado de un niño o la detención o expulsión de un padre relacionada con su propia situación de residencia.
		Evaluar y determinar el interés superior del niño en las distintas etapas de los procedimientos de migración y asilo que podrían dar lugar a la detención o la expulsión de los padres debido a su situación de residencia. Deben establecerse procedimientos para determinar el interés superior en toda decisión que separaría a los niños de su familia, y aplicar los mismos criterios a la guarda de los hijos, en la que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial. En los casos de adopción, el interés superior del niño será la consideración suprema
		Elaborar procedimientos y definir criterios para proporcionar orientación a todas las personas pertinentes que intervienen en los procedimientos de migración sobre el modo de determinar el interés superior del niño y concederle la debida importancia como consideración primordial, especialmente en los procedimientos de entrada, residencia, reasentamiento y retorno, y elaborar mecanismos encaminados a vigilar su aplicación adecuada en la práctica;
	Observación 4	Los estados deben asegurar el acceso de los niños migrante a un recurso efectivo, rápido adaptado a los niños en el que su interés superior sea una consideración primordial.

		Velar por que las leyes, políticas medidas y prácticas respeten las garantías procesales adaptadas a los niños en todos los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la migración y el asilo que afecten los derechos de estos y sus padres.
		Adoptar medidas para evitar dilaciones indebidas en los procedimientos sobre la migración y el asilo que puedan afectar negativamente a los derechos de los niños, incluidos los procedimientos sobre la reunificación familiar.
		Los niños deben poder presentar denuncias ante los tribunales de justicia, los tribunales administrativos, u otros órganos de menor rango a los que puedan acceder fácilmente en instituciones de protección a la infancia, escuelas e instituciones nacionales de derechos humanos y deben poder recibir asesoramiento y representación adecuados a ellos.
		Ofrecer asesoramiento y representación legal y gratuita y de calidad a los niños migrantes, solicitantes de asilo y refugiados.
		Debe garantizarse el derecho a los niños de acceder al territorio cualquiera que sea la documentación que posean o de la que carezcan y ser remitidos a las autoridades encargadas de evaluar las necesidades de protección de sus derechos, sin merma de las garantías procesales.
		Deben ser notificados de la existencia de un procedimiento y de la decisión adoptada en el contexto de los procedimientos de inmigración y asilo, sus implicaciones y posibilidad de recurso.
		Contar con un funcionario o juez especializado que se ocupe del procedimiento de inmigración y poder realizar en persona cualquier entrevista con profesionales formados en cómo comunicarse con niños.
		Ser oídos y participar en todas las fases del procedimiento y disponer de la asistencia gratuita de un traductor.
		Tener acceso efectivo a la comunicación con funcionarios consulares y recibir asistencia consular.
		Contar con la asistencia de un procurador con formación y experiencia en la representación de niños en todas las fases de los procedimientos y tener acceso a asistencia letrada gratuita.
		Conseguir que se considere una prioridad la aplicación de medidas y procedimientos relacionados con la infancia y disponer de tiempo suficiente para preparar esos procedimientos y contar con las garantías procesales.
		Recurrir la decisión ante un tribunal superior con efecto suspensivo.

		Recibir el nombramiento de un tutor competente, lo antes posible, que sirva de garantía procesal básica para el respeto de su interés superior.
		Ser plenamente informados durante todo el procedimiento, junto con su tutor y asesor jurídico y recibir también información sobre sus derechos y cualquier información que pueda afectarles.
		Elaborar y aplicar políticas efectivas de protección consular que incluyan medidas concretas encaminadas a proteger los derechos de los niños y fomentar protocolos para los servicios de protección consular.
	Constitución dominicana	La Constitución de la República Dominicana en su artículo 68 dice que la misma "...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley".
		De igual manera en el artículo 69 que trata sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso dice "...Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

		<p>9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;</p> <p>10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.</p>
	Ley núm.136	<p>La Ley núm.136, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 16 contempla el derecho a opinar y ser escuchado, hacienda énfasis en “...Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que esté vinculada a la garantía de sus derechos e intereses”.</p>
		<p>Estableciéndose de forma expresa en su art. 348, el principio del debido proceso durante la tramitación de todo procedimiento, dentro de la ejecución de las sanciones penales a la persona adolescente.</p>
Derecho de a un nombre, una identidad y una nacionalidad	Observación 4	<p>Adoptar todas las medidas necesarias para que todos los niños sean inscritos inmediatamente en el registro civil al nacer y reciban certificados de nacimiento, cualquiera que sea su situación migratoria o la de sus padres.</p>
		<p>Adoptar medidas para facilitar la inscripción posterior de nacimientos y evitar sanciones pecuniarias por esta inscripción tardía.</p>
		<p>Adoptar medidas apropiadas tanto a nivel nacional como en cooperación con otros Estados para que todos los niños tengan una nacionalidad al nacer. Una medida fundamental es la concesión a un niño nacido en el territorio de un Estado en el momento de nacer di de otro modo fuera apátrida.</p>
		<p>Revocar las leyes sobre la nacionalidad que discriminen en lo que respecta a la transmisión o adquisición de la nacionalidad por razones prohibidas, entre otras en relación con la raza, el origen étnico, la religión, el género, la discapacidad y la situación migratoria del niño y/o sus padres.</p>
	Constitución dominicana	<p>Nuestra Constitución en su artículo 55 por su parte indica que “7) [...] Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos; 8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley [...]”.</p>

Ley núm.136	<p>En la Ley núm. 136 se establece en el derecho al nombre y la nacionalidad dentro de los derechos fundamentales indicando el artículo 4 que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. El artículo 5 expresa el derecho a ser inscrito en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de nacimiento.</p> <p>En los casos de niños o niñas cuyo nacimiento no se produjo en un centro público o privado, y ante la negativa de las autoridades encargadas de hacer la inscripción en el Registro Civil, la madre, el padre o el responsable, por sí o mediante representación especial, o a través del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), podrán apoderar al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para que éste, probado el nacimiento, autorice su inscripción en el Registro Civil.</p>
Ley núm.285	<p>La Ley núm.285 sobre Migración contiene en el artículo 28, “Las extranjeras no residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo (a). En los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrá registrar la misma ante la correspondiente oficialía del estado civil dominicana conforme disponen las Leyes de la materia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todo centro de salud que al momento de ofrecer su asistencia de parto a una mujer extranjera que no cuente con la documentación que la acredita como residente legal, expedirá una Constancia de Nacimiento Oficial, con todas las referencias personales de la madre. 2. Todo centro de salud entregará a la Junta Central Electoral y la Secretaría de Relaciones Exteriores constancia del nacimiento de niño(a) de toda madre extranjera, la que corresponde la nacionalidad dominicana. La Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el hecho a la embajada del país que corresponde a la madre extranjera para fines de lugar. 3. Toda Delegación de Oficialía tiene la obligación de notificar a la Dirección General de Migración, el nacimiento de niño o niña, cuya madre extranjera no posea la documentación requerida”.
La Ley núm.659	<p>La Ley núm.659, sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción. Dispone en el artículo 39.- La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los 30 días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los 60 días ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción.</p>

		<p>Continúa También en el artículo 43 “El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que éste hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado. El acta de nacimiento se redactará inmediatamente”.</p>
<p>Derecho a una Vida Familiar</p>	<p>Observación 3</p>	<p>Velar por que el interés superior del niño se tome plenamente en consideración en la legislación de inmigración, la planificación, la ejecución y la evaluación de las políticas de migración y la adopción de decisiones sobre casos individuales, entre otras situaciones al conceder o denegar las solicitudes de entrada o residencia en un país, en las decisiones relativas a la aplicación de las leyes de migración y las restricciones de acceso a los derechos sociales por parte de los niños o sus padres o tutores y las decisiones referentes a la unidad familiar y la guarda de los hijos.</p> <p>Llevar a cabo una determinación del interés superior en los casos que podrían conducir a la expulsión de familias migrantes debido a su situación de residencia, a fin de evaluar los efectos de la expulsión en los derechos y el desarrollo de los niños, incluida su salud mental;</p> <p>Realizar una evaluación del interés superior en cada caso para decidir, si es necesario, y de conformidad con las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños el tipo de alojamiento que sería más apropiado para un niño no acompañado o separado, o niños con padres.</p>
	<p>Observación 4</p>	<p>Mantener la unidad familiar, incluida los hermanos, y prevenir la separación.</p> <p>Facilitar vías para la regularización de los migrantes en situación irregular que residan con sus hijos en particular cuando ha nacido un hijo o ha vivido en el país de destino por largo período.</p> <p>Prestar asistencia apropiada a los padres entre otros medios a través de prestaciones sociales y subsidios para la infancia independiente de la situación migratoria.</p> <p>Facilitar canales migratorios regulares y proporcionar mecanismos permanentes y accesibles a los niños y sus familias para que regularicen su situación migratoria y a largo plazo consigan permisos de residencia por razones como unidad familiar.</p> <p>Garantizar que las solicitudes de reunificación de las familias sean atendidas de manera positiva, humanitaria y expeditiva.</p> <p>En el caso de niños no acompañados o separados de sus familias deberán tomarse y aplicarse sin demora iniciativas para encontrar soluciones sostenibles y basadas en derechos incluida la reunificación familiar.</p>

		Proporcionar un apoyo financiero adecuado para hacer posible la unificación familiar.
	Constitución dominicana	En la Constitución dominicana dentro del título II que corresponde a los derechos, garantías y deberes fundamentales tenemos en el artículo 55, los derechos de la familia, la cual es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Continúa diciendo que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, y que toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco; siendo el Estado garante de esta.
	Ley núm.136	La Ley núm. 136 en el artículo 8 expresa que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, de forma regular y permanente, a mantener relaciones personales y contacto directo con el padre y la madre, aun cuando exista separación entre éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior, lo que debe ser comprobado y autorizado por la autoridad judicial competente.
Derecho a Protección contra todas las formas de violencia y abuso, incluida la explotación, el trabajo infantil, el secuestro y la venta o trata de niños	Observación 4	Adoptar medidas necesarias para prevenir y combatir el traslado y la retención ilícitos de niños, así como las peores formas de trabajo infantil, incluidas la esclavitud, explotación sexual comercial, la mendicidad y trabajos peligrosos. Protegerlos de la violencia y la explotación económica. Tomar medidas adicionales para hacer frente a la especial vulnerabilidad de las niñas y los niños, incluidos los que puedan tener una discapacidad, así como los niños y niñas LGTBI y que pueden ser objeto de trata con fines de explotación y abuso sexual.
		Asegurar la separación efectiva entre servicios de protección a la infancia y las autoridades de inmigración.
		Establecer medidas de identificación de víctimas de la venta, trata y abuso.
		Aplicar el estatus migratorio más protector a las víctimas de trata y a este respecto impartir formación a trabajadores sociales, policía de fronteras, abogados, médicos y todos los demás funcionarios que están en contacto con niños.
		Asegurar que la concesión de permiso de residencia no dependa de procedimiento penal ni de su cooperación con las autoridades encargadas de aplicar la Ley.
		Adoptar medidas para proteger de la esclavitud y explotación sexual comercial, actividades ilícitas o cualquier trabajo que los ponga en peligro.
		Adoptar medidas que protejan de violencia o maltrato cualquiera que sea el estatus migratorio.

		reconocer y abordar las situaciones de vulnerabilidad debido a género de las niñas y niños y menores con discapacidad que son víctimas de trata.
		Garantizar protección global incluida la asistencia psicosocial para niños migrantes y sus familias que denuncia violencia, abuso o explotación cualquiera que sea situación migratoria.
	Constitución dominicana	En la Constitución dominicana en su artículo 56 encontramos lo siguiente “1) [...] Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;”.
	Ley núm.136	<p>La Ley núm. 136 indica que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales. Es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad protegerlos, contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal.</p> <p>Los profesionales y funcionarios de las áreas de la salud, pedagogía, psicología, trabajo social y agentes del orden público, directores y funcionarios, tanto públicos como privados, y cualquier otra persona que en el desempeño o no de sus funciones tuviere conocimiento o sospecha de una situación de abuso o de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, están obligados a denunciarla ante las autoridades competentes, estando exentos de responsabilidad penal y civil, con respecto a la información que proporcionen. El incumplimiento de esta obligación conlleva una sanción penal de uno (1) a tres (3) salario mínimo establecido oficialmente. La sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes es competente para conocer de esta infracción.</p>
Derecho a la protección contra la explotación económica, incluidos los trabajos prematuros y	Observación 4	Adoptar todas las medidas legislativas y administrativas oportunas, teniendo en cuenta una dimensión de género, para regular y proteger el empleo de los niños migrantes en lo que respecta a la edad mínima para trabajar y los trabajos peligrosos.
		Asegurarse de que tanto en la ley como en la práctica las autoridades adopten todas las medidas a fin de que los niños migrantes tengan condiciones de empleo justas, medidas específicas de protección que regulen sus horas y condiciones de trabajo, tengan acceso a las justicias en caso de violación de sus derechos por funcionarios públicos o particulares.

peligrosos, a condiciones de empleo y a la seguridad social		Los Estados deben proveer asistencia social de emergencia a los niños migrantes y sus familias sea cual fuere su situación migratoria.
		Con respecto a la seguridad social deben tener el mismo trato concedido a los nacionales.
	Constitución Dominicana	El Derecho a la seguridad social tiene carácter constitucional en nuestro país, la Constitución dominicana establece en el artículo 60 “[...] Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.
		El artículo 62 enuncia que el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.
	Ley núm.136	La Ley núm.136 contempla que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra la explotación económica. El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendentes a erradicar el trabajo de los niños y niñas, especialmente los definidos como peores formas de trabajo infantil. La familia debe contribuir al logro de este objetivo. Párrafo.- La protección contra la explotación laboral de niños, niñas y adolescente es responsabilidad del Estado, ejercida a través de la Secretaría de Estado de Trabajo, en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), quienes se amparan en las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, el Convenio 138 de la OIT sobre el Establecimiento de la Edad Mínima de Admisión al Empleo y el Convenio núm.182 sobre la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil y otros instrumentos internacionales ratificados por el país, así como las reglamentaciones y recomendaciones que sobre el trabajo infantil disponga el Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil.
		Igualmente, dicha ley prohíbe el trabajo de las personas menores de catorce años. La persona que por cualquier medio compruebe la violación a esta prohibición pondrá el hecho en conocimiento a la Secretaría de Estado de Trabajo y del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a fin de que se adopten las medidas adecuadas para que dicho menor cese sus actividades laborales y se reincorpore al sistema educativo, en caso de que esté fuera del sistema.
	Observación 4	Garantizar que los niños que se encuentran en el contexto de la migración internacional tengan un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, psíquico y moral.

Derecho a un nivel de vida adecuado		Proporcionar asistencia material y programas de apoyo con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
		Preparar directrices detalladas sobre las normas de los servicios de recepción, garantizando un espacio y una privacidad adecuados a los niños y a sus familias. Adoptar medidas para garantizar un nivel de vida adecuado en ubicaciones temporales como los centros de recepción y los campamentos formales e informales, asegurándose de que estos sean accesibles a niños y padres sin restringir de manera innecesaria los movimientos cotidianos de los niños.
		No deben injerirse en los derechos de los niños a la vivienda imponiendo restricciones para los migrantes para alquilar viviendas.
		Preparar procedimientos y normas para establecer separaciones claras entre los proveedores públicos y privados de servicios, incluidos proveedores de viviendas y autoridades encargadas de aplicar las normas sobre inmigración.
		Proporcionar un acceso equitativo a los derechos económicos, sociales y culturales.
	Ley núm.136	La Ley 136, en su artículo 70 plasma la garantía de derechos y calidad de vida, al indicar que los padres, representantes o responsables tienen la obligación de garantizar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno y efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que en ausencia del padre y/o de la madre, estos deberes serán asumidos por aquella persona que tenga la guarda de hecho o de derecho del niño, niña o adolescente.
Derecho a Derecho a la Salud	Observación 4	Los niños deben tener acceso a una atención específica y un apoyo psicológico teniendo en cuenta que padecen la tensión de manera distinta de los adultos.
		Todos los niños migrantes deben tener el mismo acceso que los nacionales a la atención de la salud, sea cual fuere su situación migratoria.
		Los planes, políticas y estrategias nacionales deben hacer frente a las necesidades en materia de salud de los niños migrantes y a las situaciones vulnerables en las que pueden encontrarse.
		Prohibir que las instituciones sanitarias y las autoridades de inmigración intercambien datos de los pacientes y también que se realicen operaciones de control de la inmigración en los centros de atención de la salud o en sus inmediaciones, ya que ello limita o priva efectivamente de su derecho a la salud a los niños migrantes o niños nacidos de padres migrantes que se encuentran en situación irregular.

	Constitución Dominicana	En República Dominicana la Constitución en su artículo 61 consagra el derecho a la salud, "Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades [...]".
	Ley núm.136	La Ley núm.136, igualmente plasma en su artículo 28, "Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, desde su nacimiento, a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Párrafo I.- El Estado, mediante la implementación de políticas públicas efectivas, garantizará a todos los niños, niñas y adolescentes, desde su nacimiento hasta los dieciocho años cumplidos, acceso universal e igualitario a planes, programas y servicios de prevención, promoción, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud. Asimismo, debe asegurarles posibilidades de acceso a servicios médicos y odontológicos periódicos, gratuitos y de la más alta calidad. Párrafo II.- En ningún caso podrá negarse la atención de la salud a los niños, niñas y adolescentes, alegando razones como la ausencia de los padres, representantes o responsables, la carencia de documentos de identidad o recursos económicos y cualquier otra causa que vulnere sus derechos.
		La misma consagra también el derecho a la información. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados y educados sobre los principios básicos de prevención en materia de salud, nutrición, estimulación temprana, desarrollo físico, salud sexual y reproductiva, higiene, saneamiento ambiental y accidentes. Asimismo, tanto ellos como sus familiares inmediatos, tienen el derecho a ser informados, de forma veraz y oportuna, sobre su estado de salud, de acuerdo con su etapa y nivel de desarrollo. Párrafo. - El Estado, con la participación de la sociedad, garantizará programas de información y educación sobre estas materias, dirigidos a los niños, niñas y adolescentes y sus familias".

	Ley núm.42-01	<p>También tenemos que la Ley núm.42-01, General de Salud, en su artículo 28 indica: “Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación con la salud:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, y a no ser discriminada por razones de etnia, edad, religión, condición social, política, sexo, estado legal, situación económica, limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales o cualquier otra;b) A la atención de emergencia en cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;c) A la educación en salud, prevención de las enfermedades y a la protección, conservación y recuperación de su salud, en concordancia con lo contemplado en la Constitución y demás leyes vigentes en la República Dominicana;d) A la información sobre los bienes y servicios que promuevan y protejan la salud y prevengan la enfermedad; al acceso a los mismos y a una adecuada y oportuna atención médica;e) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su expediente y con su estancia en instituciones prestadoras de servicios de salud pública o privada. Esta confidencialidad podrá ser obviada en los casos siguientes: cuando sea autorizado por el paciente; en los casos en que el interés colectivo así lo reclame y de forma tal que se garantice la dignidad y demás derechos del paciente; por orden judicial y por disposición de una ley especial;f) A la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos;”. <p>También tenemos que la Ley núm.42-01, General de Salud, en su artículo 28 indica: “Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación con la salud:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, y a no ser discriminada por razones de etnia, edad, religión, condición social, política, sexo, estado legal, situación económica, limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales o cualquier otra;b) A la atención de emergencia en cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
--	---------------	---

		<p>c) A la educación en salud, prevención de las enfermedades y a la protección, conservación y recuperación de su salud, en concordancia con lo contemplado en la Constitución y demás leyes vigentes en la República Dominicana;</p> <p>d) A la información sobre los bienes y servicios que promuevan y protejan la salud y prevengan la enfermedad; al acceso a los mismos y a una adecuada y oportuna atención médica;</p> <p>e) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su expediente y con su estancia en instituciones prestadoras de servicios de salud pública o privada. Esta confidencialidad podrá ser obviada en los casos siguientes: cuando sea autorizado por el paciente; en los casos en que el interés colectivo así lo reclame y de forma tal que se garantice la dignidad y demás derechos del paciente; por orden judicial y por disposición de una ley especial;</p> <p>f) A la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos;”.</p>
<p>Derecho a la educación y la formación profesional</p>	<p>Observación 4</p>	<p>Todos los niños en el contexto de la migración internacional tendrán pleno acceso a todos los niveles y todos los aspectos de la educación, incluida la educación para la primera infancia y la formación profesional, en condiciones de igualdad con los nacionales del país en el que vivan.</p> <p>Evitar interrupciones durante los procedimientos relacionados con la inmigración, procurando que los niños no tengan que desplazarse durante el año escolar y también prestándoles apoyo para que terminen los cursos escolares inacabados y obligatorios cuando alcancen la mayoría de edad.</p> <p>Poner en marcha medidas adecuadas para reconocer los estudios anteriores del niño aceptando los certificados escolares conseguidos previamente o expidiendo nuevos certificados basados en sus capacidades y competencias a fin de no crear estigmatización ni penalización.</p> <p>Asignar personal para facilitar el acceso a la educación de los niños migrantes y promover la integración de dichos niños a las escuelas.</p> <p>Adoptar medidas orientadas a prohibir y prevenir cualquier tipo de segregación en la educación a fin de que los niños migrantes aprendan la nueva lengua como medio de integración efectiva.</p> <p>Adoptar medidas concretas para fomentar el diálogo intercultural entre los migrantes y los países de acogida y prevenir y combatir la xenofobia y cualquier tipo de discriminación o intolerancia contra los niños migrantes.</p>

	Constitución dominicana	En la Constitución dominicana tenemos el Derecho a la educación en el artículo 63, el mismo indica que toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.
	Ley núm.136	La Ley núm. 136, consagra este mismo derecho en el artículo 45, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación integral de la más alta calidad, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades y de las capacidades que contribuyan a su desarrollo personal, familiar y de la sociedad. Asimismo, deberán ser preparados para ejercer plenamente sus derechos ciudadanos, respetar los derechos humanos y desarrollar los valores nacionales y culturales propios, en un marco de paz, solidaridad, tolerancia y respeto.
		Expresa que la educación básica es obligatoria y gratuita. Tanto los padres y madres como el Estado son responsables de garantizar los medios para que todos los niños y niñas completen su educación primaria básica, y que en ningún caso podrá negarse la educación a los niños, niñas y adolescentes alegando razones como: la ausencia de los padres, representantes o responsables, la carencia de documentos de identidad o recursos económicos o cualquier otra causa que vulnere sus derechos.